

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY
(PRTC)
(Patrono)

y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS (UIET)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-11-2123

SOBRE: RECLAMACIÓN POR FALTA
DE RESPETO - JUAN C. ROLDÁN
TAPIA

ÁRBITRO: LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 2012. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 17 de diciembre del mismo año, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la Puerto Rico Telephone Company (PRTC), en adelante "la Compañía" o "el Patrono": el Lcdo. Antonio L. García Ramírez, asesor legal y portavoz; la Sra. Eira Concepción, representante; el Sr. Roberto Coreano Casiano, supervisor y testigo; y el Sr. Francisco Olivo Cotto, testigo¹. Por la Unión Independiente de Empleados Telefónicos (UIET), en lo sucesivo "la Unión": el Lcdo. Oscar Pintado Rodríguez, asesor legal y portavoz; la

¹ Aun cuando el Patrono presentó al señor Olivo como testigo, éste no fue sentado a declarar por entender el Patrono que era prueba acumulativa. La Unión tuvo la oportunidad de entrevistarle y determinó no utilizarlo en la vista.

Sra. Gloria Casanova Berríos, representante; el Sr. Oscar Urdaz, testigo; y el Sr. Juan C. Roldán Tapia, querellante.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta por esta Arbitro, por lo que éstas sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión.

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que la Honorable Arbitro determine si la conducta del supervisor Roberto Coreano Casiano ante el incidente de insubordinación del querellante Juan Roldán el día 21 de diciembre de 2010, fue acorde al Artículo 21 del Convenio Colectivo aplicable. De acuerdo al Convenio Colectivo, el laudo a ser emitido deberá ser conforme a derecho.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Determinar conforme a la evidencia y al Convenio Colectivo si el 21 de diciembre de 2010 el supervisor Roberto Coreano le faltó el respeto o no al querellante en violación al Artículo 21 del Convenio Colectivo. De determinar que sí, que la arbitro provea el remedio adecuado.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente²:

² Véase el Artículo XIII- Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el arbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El arbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Determinar si el supervisor Roberto Coreano Casiano violó el Convenio Colectivo o no, específicamente en su Artículo 21. De determinar en la afirmativa, emitir el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES³

ARTICULO 21 RESPECTO Y CONSIDERACIÓN

Sección 1

La Compañía y sus funcionarios se obligan a dar a los empleados y a la Unión el mejor trato, respeto y consideración posible a fin de mantener las mejores relaciones entre los empleados, la Unión y la Compañía.

Sección 2

La Unión y los empleados de la Unidad Contratante se obligan a observar para la Compañía y sus funcionarios el mejor trato, respeto y consideración posible a fin de mantener las mejores relaciones entre los empleados, la Unión y la Compañía.

Sección 3

En todo caso en que la Unión o un empleado cubierto por este Convenio le imputare violación de este Artículo o cualesquiera personal de la Compañía excluido de la Unidad Apropiada y resultare el laudo favorable a la parte querellante, el mismo formará parte del expediente oficial de personal del empleado gerencial que violó este Artículo. [sic.]

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El Sr. Juan C. Roldán Tapia, aquí querellante, trabaja para la Puerto Rico Telephone Company hace, aproximadamente, veinte (20) años. Actualmente, éste se desempeña como Empalmador.

³ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 18 de enero de 2006 hasta el 17 de enero de 2011.

El 21 de diciembre de 2010, el Querellante se vio involucrado en un incidente con el supervisor Roberto Coreano Casiano. Donde éste, el Querellante, alegó que el supervisor le faltó el respeto.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso ante nuestra consideración requiere que determinemos si el supervisor Roberto Coreano violó el Convenio Colectivo o no, específicamente el Artículo 21.

La Unión alegó que el señor Coreano violó el Convenio Colectivo, ya que le faltó el respeto al empleado Juan C. Roldán en los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2010.

Para sustentar su posición la Unión presentó como testigo al Sr. Oscar Urdaz y al Querellante. Este último declaró, en síntesis, que el día de los hechos llegó al área de trabajo e imprimió de la computadora la hoja de labores para realizar ese día. Sostuvo que al no encontrar a su supervisor inmediato, Sr. Elvin González, se dirigió al señor Coreano para preguntarle por su supervisor. Arguyó que el supervisor Coreano le respondió de una manera altanera y despectiva que no sabía dónde estaba su supervisor. Que él se sintió intimidado por la forma en la que el señor Coreano le respondió. Por su parte, el señor Urdaz declaró que conoce al Querellante hace, aproximadamente, quince (15) años. Señaló que además de compañeros de trabajo, el Querellante y él tienen una relación de amistad. Sostuvo que él considera al supervisor Coreano una persona de carácter fuerte y difícil. Finalmente, señaló que él no tiene problemas con el supervisor Coreano.

El Patrono, por su parte, alegó que el supervisor Roberto Coreano no violó el Convenio Colectivo, toda vez que en el incidente del 21 de diciembre de 2010, el señor Coreano no le faltó el respeto al Querellante.

Para sustentar su alegación el Patrono presentó el testimonio del Sr. Roberto Coreano. Éste declaró, en síntesis, que el 21 de diciembre de 2010 se encontraba reunido con su grupo de trabajo impartándole unas instrucciones, cuando el Querellante, mientras bajaba las escaleras del módulo donde ubican las oficinas del taller, gritándole le preguntó por su supervisor inmediato, Sr. Elvin González. Sostuvo que le indicó al empleado que llamara a su supervisor al teléfono celular. Que el señor Roldán no lo hizo, que en su lugar volvió a preguntarle por el supervisor González, y que en esa ocasión lo refirió a la oficina del gerente, Francisco Olivo.

Analizada y aquilatada las alegaciones de las partes nos encontramos en posición de resolver.

En el campo del arbitraje obrero-patronal la regla generalmente reconocida por los árbitros sobre el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa del asunto en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su alegación. En el presente caso le correspondía a la Unión evidenciar mediante prueba afirmativa que hubo una falta de respeto de parte del supervisor Roberto Coreano hacia el Querellante. Sin embargo, durante el contrainterrogatorio el Querellante admitió que en ningún momento el señor Coreano había utilizado palabras soeces, de hecho también admitió que el supervisor

Coreano alzó la voz, pero no pudo establecer que le gritó. El Querellante se limitó a expresar que el supervisor le había contestado de forma "despectiva" y "altanera".

A nuestro juicio, según la prueba aquilatada, el incidente ocurrido entre el supervisor Roberto Coreano y el Querellante, el 21 de diciembre de 2010, se trata de un mal entendido. No hay en los hechos elementos que nos lleven a concluir que, en efecto, hubo una falta de respeto del supervisor hacia el Querellante o que haya habido intimidación, violencia, amenaza o alguna acción que pusiera en riesgo la seguridad o integridad del empleado. La forma de responder del supervisor Coreano puede resultar "altanera" o "despectiva" para el señor Roldán, pero no necesariamente se convierte en falta de respeto.

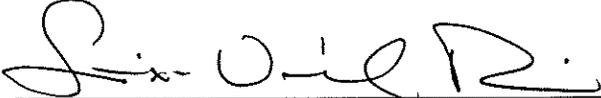
Consideramos que la prueba aportada por la Unión no es suficiente para hacernos concluir que, en efecto, el supervisor Roberto Coreano le faltó el respeto al empleado Juan C. Roldán Tapia. Por tal razón, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que el supervisor Roberto Coreano no violó el Convenio Colectivo, específicamente, en su Artículo 21. Se declara sin lugar la querrela de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 6 de junio de 2013.


LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN

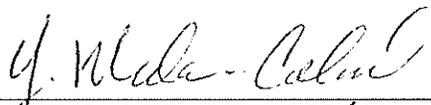
Archivada en autos hoy 6 de junio de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA TELIZIA R DOLZ BENITEZ
PRESIDENTA
HIETEL
URB CAPARRA HEIGHTS
543 CALLE ESMIRNA
SAN JUAN PR 00920-4707

LCDO OSCAR PINTADO RODRIGUEZ
EDIF MIDTOWN STE 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SR JOSE F PULIDO FREGOSO
DIRECTOR ASUNTOS LAB Y ADM REC HUM ,
PRTC
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO ANTONIO L GARCIA RAMIREZ
FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507


YÉSENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III